



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2523-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
OSWALDO ANTÓN GUERRERO Y OTROS

W

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 10 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Antón Guerrero y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 155, su fecha 4 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2003, los recurrentes Oswaldo Antón Guerrero, Bertha Esquives Medianero, Juana Palacios de Montenegro, Manuel Antonio Arrasco Cuadra y Eduardo Alberto Jaúregui León, interponen acción de amparo contra la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario II – Lambayeque (ACEJUSAL II), solicitando que se declare inaplicable la sanción de destitución y separación definitiva de la asociación, aprobada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de enero de 2003, por considerarla violatoria de los derechos fundamentales de asociación, a la presunción de inocencia, la legalidad, al debido proceso y a la doble instancia y defensa, reconocidos por la Constitución Política de 1993. Manifiestan que mediante cartas notariales recibidas el 7 de marzo de 2003, se les notificó el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria referida, comunicándoles que fue adoptado en base al artículo 32º, inciso e), de los estatutos sociales; agregando que la Asamblea en cuestión no tenía como punto de agenda la separación de asociados y que no se les permitió el ingreso por no ser simpatizantes de la actual directiva.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la decisión de la Asamblea General se adoptó válidamente, ya que fue convocada mediante aviso en un diario de circulación nacional, de conformidad con los estatutos sociales; añadiendo que no se les impidió a los demandantes su participación y que no se ha vulnerado el debido proceso.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de julio de 2003, declaró fundada la demanda, considerando que se han violado los derechos al debido proceso y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa de los demandantes, quienes fueron expulsados de la asociación sin seguirse el procedimiento previsto en el Estatuto Social y en virtud de una asamblea que no fue convocada con esa finalidad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los demandantes, en virtud de lo dispuesto por el artículo 92º del Código Civil, debieron recurrir a la vía ordinaria para impugnar judicialmente los acuerdos que violaran las disposiciones legales o estatutarias, por ser el amparo de carácter excepcional y el último medio de defensa contra la arbitrariedad.

FUNDAMENTOS

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia y tomando en consideración lo sostenido en la recurrida, este Colegiado se ve en la necesidad de reiterar que el proceso de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene carácter residual o excepcional, sino alternativo, en tanto entre en vigencia el Código Procesal Constitucional. Como tal, los presuntamente agraviados en sus derechos pueden optar libremente por acudir a la vía procesal constitucional en lugar de la ordinaria, sin otra restricción que no sea la proveniente de la naturaleza del petitorio y que lo que se afirme no requiera de una etapa probatoria especial.

2. Este Tribunal ha establecido como criterios generales, a título enunciativo, para el caso de exclusión de asociados, los siguientes:
 - 2.1 “(...) las garantías del debido proceso –y los derechos que lo conforman (...)– resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha contemplado la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión (...).” (Caso Flor de María Gonzales de Rojas y otros, Exp. N.º 1414-2003-AA/TC).

 - 2.2 Se debe garantizar el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley, previsto por el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución (Caso Juan César Valencia Campoverde, Exp. N.º 484-2000-AA/TC).

 - 2.3 Solo se puede excluir a un asociado por causales establecidas en el estatuto. (Caso Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC).

 - 2.4 Los hechos imputados a los asociados, como causales de exclusión, deben ser acreditados por la asociación (Caso Flor de María Gonzales de Rojas y otros. Exp. N.º 1414-2003-AA/TC).

 - 2.5 El derecho de defensa debe ser garantizado, de modo que, en caso de imputarse alguna falta, esta y su sustento probatorio deberán ser comunicados oportunamente y por escrito al supuesto autor, a efectos de que ejerza cabalmente su derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa. Asimismo, se le deberá otorgar un plazo prudencial para formular su descargo (Casos: Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC; Flor de María Gonzales de Rojas y otros Exp. N.º 1414-2003-AA/TC; Edwin Quispe Huamán, Exp. N.º 1612-2003-AA/TC).

2.6 No se podrá sancionar a un asociado dos veces por los mismos hechos. En tal sentido, si se le suspende, no se le podrá excluir posteriormente por la misma causa (Caso Francisco Hipólito Beltrán Ramos, Exp. N.º 083-2000-AA/TC).

Por tanto, para los casos de exclusión de asociados se deberá acreditar que se cumplieron las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de derecho disciplinario sancionador en las asociaciones, razón por la cual la exclusión que no cumpla estos requisitos será considerada arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa.

3. En el presente caso, de los actuados se acredita que se han vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa en el seno de la Asociación Civil, al evidenciarse:

3.1 Que el Estatuto Social consagra en el artículo 27º, inciso e), el derecho de los asociados a ejercer su derecho de defensa ante las instancias de la ACEJUSAL II.

3.2 Que las instancias de la asociación son el Consejo Directivo, que aplica las sanciones previstas en el artículo 32º, y la Asamblea General, que actúa como instancia revisora, según se desprende de la lectura concordada de los artículos 18º, inciso j), y 30º, inciso c).

3.3 Que el aviso de convocatoria no ha señalado como tema de agenda la sanción a asociados, habiéndose procedido a adoptar el acuerdo en forma repentina, circunstancial y sin la presencia de los asociados que fueron sancionados.

3.4 Que la ACEJUSAL II no ha probado que se haya brindado a los demandantes la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ni siquiera en forma previa a la realización de la asamblea de fecha 25 de enero de 2003.

3.5 Que la ACEJUSAL II no ha demostrado que el acuerdo haya sido aprobado con el quórum correspondiente, máxime si del acta que presenta de fojas 59 a 75 se indica que asisten 130 asociados y solo la firman 47 asistentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

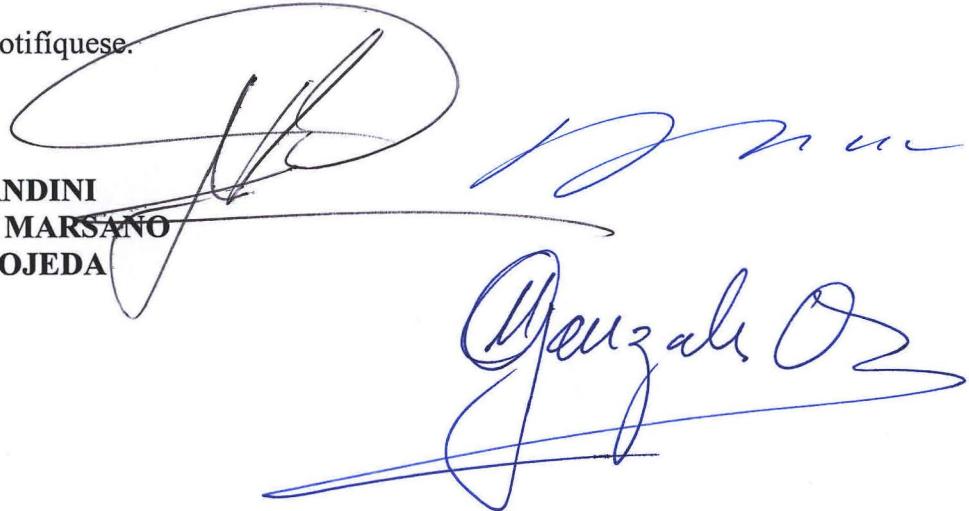
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable a los demandantes el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de la ACEJUSAL II, de fecha 25 de enero de 2003, debiendo restituirse las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos constitucionales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**



Handwritten signatures of three individuals: Alva Orlandini (in black ink), Revoredo Marsano (in blue ink), and Gonzales Ojeda (in blue ink). Each signature is accompanied by a blue horizontal line underneath it.

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)



Handwritten signature of Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra, consisting of two stylized loops.